

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2018**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada Ana María Luisa Valdés Avilés, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al artículo 16 de la Ley de Vivienda del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado José Ángel Rochín López, con proyecto de Ley de Derechos y Cuidados Paliativos de Enfermos en Etapa Terminal para el Estado de Sonora.
- 6.- Dictamen que presentan las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Sonora y la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.
- 7.- Posicionamiento que presenta el diputado Carlos Manuel Fu Salcido, en relación a diversas denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada Anticorrupción de Sonora, respecto las administraciones de Vicente Terán Uribe e Irma Villalobos de Terán.
- 8.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN DEL
DÍA 14 DE MARZO DE 2018.**

12 de marzo 2018. Folio 3373.

Escrito de la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, con el cual remite a este Poder Legislativo, Acuerdo mediante el cual se exhorta a los Congresos Locales, a revisar y, en su caso, armonizar sus Códigos Civiles y Familiares, conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con la edad mínima para contraer matrimonio. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

12 de marzo 2018. Folio 3374.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, acta certificada en donde consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó la Ley número 278, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de Justicia Laboral. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

13 de marzo 2018. Folio 3375.

Escrito de las diputadas integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, Acuerdo que contiene las conclusiones en relación al Juicio Político presentado en contra del ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, expresidente Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán. **RECIBO Y ENTERADOS.**

13 de marzo 2018. Folio 3376.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, acta certificada en donde consta que dicho órgano de gobierno municipal aprobó las leyes número 182, 188 y 193, que modifican diversas

disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA A LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.**

13 de marzo 2018. Folio 3377.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, acta certificada en donde consta que dicho órgano de gobierno municipal aprobó la Ley número 193, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia del Consejo del Poder Judicial. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

Honorable Asamblea:

La Diputada Ana María Luisa Valdés Avilés, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA, CON EL OBJETO DE DOTAR DE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO, AL DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral cuarto, establece que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.¹

El derecho a una vivienda digna no solamente hace referencia al derecho de toda persona de disponer de cuatro paredes y un techo donde encontrar refugio, sino que, también implica acceder a un hogar y a una comunidad seguras en las que vivir en paz, con dignidad, salud física y mental.²

Estos derechos, no solamente se encuentran reconocidos por nuestra carta magna, sino también por tratados internacionales, como lo es el Pacto Internacional de

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4, Párrafo 7.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

² El Observatorio Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo: "Derecho a una vivienda adecuada"
<http://observatoridesc.org/es/derecho-una-vivienda-adecuada>

Derechos Económicos, Sociales y Culturales³, el cual, en su artículo 11, reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, e incluso, alimentación, vestido y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia.

De igual forma, también reconoce estos derechos, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴, en su artículo 25, donde establece que, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure a dicha persona y a su familia, la salud y el bienestar, considerando de forma especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

En ese contexto, la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, se creó con el fin de atender este derecho humano, siendo este, un organismo público descentralizado del Ejecutivo del Estado de Sonora, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la ejecución, promoción y control de las acciones de vivienda y suelo para vivienda del Gobierno del Estado.⁵

Con el fin de dar un correcto funcionamiento a la Comisión antes referida, la Ley de Vivienda para el Estado de Sonora, en su artículo 16, dota de una serie de facultades al Director; sin embargo, en el transcurso de su creación y funcionamiento, han ido cambiando las circunstancias en la cobertura del derecho a la vivienda, incluso las necesidades mismas, así como los requerimientos del desempeño interno de la Comisión, razones por las cuales, esta iniciativa, propone otorgar facultades expresas, respecto de la personalidad legal del Director de la Comisión de Vivienda, en virtud, de que ciertos actos jurídicos, por su propia naturaleza, así lo requieren.

³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículo 11.

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 25.

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁵Ley de Vivienda para el Estado de Sonora, Artículo 16.

http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_314.pdf

En efecto, la fracción I del artículo 16 de la Ley de Vivienda para el Estado de Sonora, faculta al Director el representar legalmente a la Comisión, gozando para tal efecto con poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, con todas las facultades generales y aun las especiales, este no es suficiente para acreditar la personalidad en un proceso judicial, específicamente en los procesos de rescisión administrativa de contratos de obra.

Y nos referimos a lo anterior, ya que, en procesos de rescisión administrativa de contratos de obra de años anteriores, donde los contratistas no cumplieron con los términos y condiciones de los contratos, a consecuencia de la deficiencia legislativa, se está afectando el debido proceso, el cual podría perjudicar al patrimonio económico del estado, pero aún más delicado y desafortunado, los derechos humanos de los cientos de los sonorenses beneficiarios.

No obstante, en la problemática de referencia, persiste el entorpecimiento de la labor tan importante que la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora realiza, de continuar con las obras que tienen varios años detenidas, sin lograr liberar los procesos jurídicos.

En razón de lo anterior, y, atendiendo a las necesidades actuales de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, la presente propuesta tiene como objeto, adicionar al artículo 16 de la referida Ley de Vivienda para el Estado de Sonora, las facultades expresas, para que el Director de la multicitada Comisión de Vivienda, en tratándose de la participación de cada uno de los actos de los procesos de adjudicación de contratos, pueda actuar en cada una de las etapas de dichos procesos, así como, dictar fallos, y adicionalmente ordenar, iniciar y llevar a cabo los procesos de rescisión, suspensión y terminación anticipada de los mismos, en los términos de la legislación aplicable, pudiendo delegar estas facultades, en uno o más apoderados. Y, por último, delegar poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, con todas las facultades generales, en uno o más apoderados.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de esta asamblea legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona las fracciones II y III al artículo 16 recorriéndose en su orden las subsecuentes de la Ley de Vivienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

I.- ...

II.- Actuar en cada una de las etapas de los diferentes tipos de procesos de adjudicación de contratos, incluido el dictar fallos, así como ordenar, iniciar y llevar a cabo los procesos de rescisión, suspensión y terminación anticipada de los mismos en términos de la legislación aplicable en la materia, pudiendo delegar estas facultades en uno o más apoderados.

II.- Delegar poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, con todas las facultades generales, en uno o más apoderados.

III al VIII.- ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado Representante Parlamentario del Partido Morena de esta LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA DE LEY DE DERECHOS Y CUIDADOS PALIATIVOS DE ENFERMOS EN ETAPA TERMINAL PARA EL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablamos de Voluntad anticipada para referirnos a la “declaración unilateral de la voluntad efectuada por una persona mayor de edad o emancipada, con plena capacidad de goce y ejercicio mediante la cual, privilegiando el principio de autonomía, señala de manera anticipada que es lo que desea para sí en relación a el o los tratamientos y cuidados de salud, en caso de encontrarse en un escenario determinado que no le permita manifestarse al respecto, particularmente en caso de encontrarse en una situación de enfermedad terminal derivada de un proceso natural o como consecuencia de un accidente fortuito” (Colegio de Bioética, A.C., 2018)

A raíz de la aprobación de la primera Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal en 2008, diversos estados de la República han aprobado iniciativas de Ley que permiten a los enfermos terminales acceder a tratamientos paliativos que mejoren sus condiciones y una muerte digna. En la actualidad, 12 estados de la República cuentan con leyes de Voluntad anticipada o similares y otros 5 cuentan con iniciativas al respecto.

La Comisión Nacional de Bioética, organismo de la Secretaría de Salud, define los cuidados paliativos como aquellos que:

“Se proporcionan a los enfermos en situación terminal con el propósito de maximizar su calidad de vida. Esto es, controlar síntomas como dolor, miedo y náusea, sensación de asfixia, entre otros, por medio de apoyo multidisciplinario donde intervienen diversos especialistas: anesthesiólogos, algólogos, psiquiatras, internistas, trabajadores sociales, enfermeras, entre otros. Los llamados cuidados paliativos, tienen por objetivo apoyar y cuidar a los pacientes en las últimas fases de su enfermedad para que vivan sin dolor y sufrimiento, pero también brindándoles una atención integral, abarcando tanto la dimensión física, como psicológica, social y espiritual de cada individuo, y en ese sentido se plantea la necesidad de que dichos cuidados se proporcionen por equipos especializados de carácter interdisciplinario, y que incluyan a la familia de la persona.”¹

1.- COMISIÓN NACIONAL DE BIOÉTICA. *Voluntades Anticipadas. Reflexiones bioéticas sobre el final de la vida*. En <http://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/>

En el año 2009 en Congreso de la Unión aprobó una serie de reformas y adiciones a la Ley General de Salud mediante las cuales se creó el Título Octavo Bis denominado De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal, que en esencia propone que “toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, expresar su voluntad por escrito ante dos testigos, de recibir o no cualquier tratamiento, en caso de que llegase a padecer una enfermedad y estar en situación terminal y no le sea posible manifestar dicha voluntad”.²

2.- Artículo 166 Bis 4 de la Ley General de Salud.

No hablamos propiamente de eutanasia, entendida como el acto de provocar intencionadamente la muerte de una persona que padece una enfermedad incurable para evitar que sufra, sino introducir en la Ley conceptos alternativos como la

Ortotanasia, que parte de la distinción entre curar y cuidar, sin provocar la muerte de manera activa, pero también evitando la aplicación de tratamientos y/o procedimientos médicos desproporcionados o inútiles, comportamiento médico conocido como obstinación terapéutica, encarnizamiento terapéutico o distanasia,⁵ para no menoscabar la dignidad del enfermo en etapa terminal, otorgando los cuidados paliativos y las medidas mínimas ordinarias y tanatológicas (CONBIOÉTICA. *Voluntades Anticipadas. Reflexiones bioéticas sobre el final de la vida*).

De acuerdo al Dr. Arnoldo Kraus, en México más del 50 por ciento de los pacientes mueren con dolor.³ Esta situación no debe ser una condición en todos los casos. Es necesario que los gobiernos otorguen a los pacientes alternativas mejorar sus condiciones de vida en enfermedades terminales.

En MORENA luchamos por crear un Estado solidario que atienda y respete los derechos propios, sobre todo de la población que vive en condiciones de vulnerabilidad, tal como lo establece nuestro Programa de Acción.

Kraus, A. 2008. *¿Qué es y qué no es la eutanasia?* En Muerte Digna. Oportunidad real. Soberón y Fienholz (Compiladores). Comisión Nacional de Bioética. Pag. 201

Por lo anteriormente expuesto y fundando, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa de:

LEY

DE DERECHOS Y CUIDADOS PALIATIVOS DE ENFERMOS EN ETAPA TERMINAL PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los mecanismos para garantizar el derecho de las personas a la voluntad anticipada en el Estado de Sonora, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida cuando, por razones médicas, sea imposible mantenerla de manera natural, proporcionándole tratamientos paliativos, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona.

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Cuidados básicos: la aplicación de oxigenación, hidratación, alimentación, higiene y curaciones a un enfermo en etapa terminal, según lo determine el personal de las instituciones de salud correspondiente.

II. Cuidados paliativos: el cuidado multidisciplinario, integral, activo y total, de enfermedades que no tienen respuesta al tratamiento curativo, para mantener o incrementar la calidad de vida de los enfermos en etapa terminal y sus familias, e incluyen el control del dolor y los distintos síntomas de la enfermedad mediante el uso de fármacos analgésicos, sedativos o cualquier otra terapia eficaz, así como la atención psicológica, espiritual y social.

III. Manifiesto de voluntad anticipada: el documento por el que una persona expresa su voluntad anticipada en los términos de esta ley.

IV. Enfermo en etapa terminal: la persona que, con diagnóstico sustentado en datos objetivos, presenta una enfermedad que se encuentra en una etapa avanzada, irreversible e incurable, con escasa o nula respuesta a tratamiento específico disponible; o que, por caso fortuito o causas de fuerza mayor; o por haber sufrido lesión o accidente alguno, se encuentre imposibilitado para mantener su vida de manera natural y tenga una esperanza de vida menor a seis meses.

V. Representante: la persona que acepta la designación para corroborar y dar cumplimiento al documento de voluntad anticipada en los términos y circunstancias previstos en esta ley.

VI. Secretaría: la Secretaría de Salud del Estado de Sonora.

VII. Signatario: la persona que suscribe el documento de voluntad anticipada.

VIII. Voluntad Anticipada: la declaración unilateral de voluntad, efectuada por una persona mayor de edad o emancipada, que padece una enfermedad en etapa terminal, con plena capacidad de goce y ejercicio de sus facultades mentales, en la que señala de manera anticipada que es lo que desea para sí, en relación a él o sus tratamientos y cuidados de salud.

IX.- Diagnóstico.- Estado de salud clínico del paciente, sustentado y documentado por el personal de salud debidamente certificado para emitirlo;

X. Enfermedad en etapa terminal.- Todo padecimiento reconocido, avanzado, progresivo, irreversible e incurable;

XI. Enfoque tanatológico.- Compresión integral de las pérdidas biopsicosociales que conlleva el padecer una enfermedad terminal, tanto para el propio paciente como para los familiares, así como los procesos que a partir de aquélla se desencadenan, misma que ofrezca alternativas para una mejor aceptación y/o capacidad de enfrentamiento;

XII. Ley General.- Ley General de Salud;

XIII. Objeción de conciencia.- Derecho del médico tratante para negarse a someter al paciente a cuidados paliativos;

XIV. Obstinación terapéutica.- La adopción de medidas desproporcionadas o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de agonía de los enfermos en etapa terminal;

XV. Personal de Salud.- Profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en instituciones públicas o privadas en la prestación de los servicios de salud;

XVI. Registro.- El control y registro documental de las solicitudes de declaración de voluntad y su ejecución, que tendrá en su resguardo la Secretaría de Salud del Estado;

XVII.- Calidad de vida.- Estado objetivo y subjetivo de bienestar físico, psicológico y social, sobre el que cada paciente tiene derecho a expresar las variables que definan su propio concepto;

XVIII. Comisión de Bioética.- La Comisión de Bioética contemplada en la Ley de Salud para el Estado de Nayarit;

XIX. Comités de Ética Médica.- Órganos integrados en cada institución de salud de la entidad, que serán los encargados de dictaminar en torno a la declaración de voluntad del enfermo terminal;

XX.- Organismo. Los servicios de salud del estado de Sonora.

Artículo 3. Esta ley regula el otorgamiento de cuidados paliativos para proteger la dignidad del enfermo en etapa terminal y de ninguna manera autoriza, condona, faculta, ni permite la realización de conductas que tengan como consecuencia el acortamiento intencional de la vida o eutanasia.

Asimismo, queda prohibida la obstinación terapéutica, entendida como la utilización innecesaria de medios, instrumentos y métodos médicos desproporcionados e inútiles para sostener los signos vitales de un enfermo en etapa terminal en situación de agonía, a menos que el enfermo haya solicitado lo contrario, conociendo las consecuencias para él.

Artículo 4. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará de manera supletoria el Código Civil para el Estado de Sonora, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.

Artículo 5. Quienes hayan actuado de conformidad con lo establecido en esta ley no serán sujetos de responsabilidad civil, penal ni administrativa.

TITULO SEGUINDO DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS

Capítulo I De los principios rectores

Artículo 6. La aplicación de esta ley se rige por los siguientes principios:

- I. La dignidad y autonomía de la voluntad del enfermo terminal.
- II. La igualdad sustantiva, entendida como el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- III. La prohibición de la obstinación terapéutica, cuando en este último caso se ha manifestado la voluntad de someterse a cuidados paliativos.
- IV. La garantía de que el sometimiento a cuidados paliativos, no supone menoscabo alguno a una atención integral y digna.
- V. La preservación de la intimidad y confidencialidad del enfermo.
- VI. El derecho del enfermo terminal a una muerte digna, recibiendo en todo momento cuidados paliativos integrales y un adecuado tratamiento del dolor en la etapa final.
- VII. La no discriminación y el acceso pleno a los servicios de salud del enfermo.

Capítulo II De los Derechos de los Enfermos en Etapa Terminal

Artículo 7. Los enfermos en etapa terminal tienen los siguientes derechos:

- I. Ser tratado como un ser humano vivo hasta el momento de su muerte.
- II. Ingresar a las instituciones de salud cuando lo requiera y obtener atención de su personal, aun cuando el objetivo de su tratamiento sea paliativo y no curativo.
- III. A no recibir, bajo ninguna circunstancia, medicamentos por parte del personal de las instituciones de salud sin su consentimiento o que le provoquen la muerte de manera intencional.
- IV. Recibir los cuidados paliativos para ser liberado del dolor, de una manera humanitaria, respetuosa y profesional.

V. Recibir información clara, oportuna, suficiente y honesta por parte del personal de las instituciones de salud, sobre las condiciones y efectos de su enfermedad y los tratamientos por los que puede optar.

VI. Suscribir el documento de voluntad anticipada con apego a esta ley y demás disposiciones en la materia.

VII. Pedir su alta voluntaria, renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento que considere invasivo y de obstinación terapéutica.

VIII. Recibir ayuda de su familia y para su familia en la resignación y aceptación de su muerte.

IX. Decidir de manera personal o a través de su representante legal, sobre la recepción de los cuidados paliativos en un domicilio particular bajo supervisión del personal de salud.

X. Morir en paz y con dignidad.

XI. Suspender voluntariamente sus cuidados curativos cuando ya no surtan efectos y solicitar el inicio de los cuidados paliativos.

XII. Ser respetado respecto a la disposición final de su cuerpo y de sus órganos.

XIII. Solicitar la continuación del tratamiento curativo, aun cuando haya solicitado su interrupción con anterioridad.

XIV. Ser tratado por personas sensibles, competentes y capacitadas que le ayuden a enfrentarse con su muerte.

XV. Designar un representante, en los términos de esta ley, que se encargue de dar seguimiento al cumplimiento de su manifiesto de voluntad anticipada.

Artículo 8. Queda prohibida la aplicación de las disposiciones contenidas en el manifiesto de voluntad anticipada a los enfermos que no se encuentren en etapa terminal, en términos de esta ley.

Artículo 9. Mientras el signatario conserve su capacidad de ejercicio y se encuentre en pleno goce de sus facultades mentales, su voluntad prevalecerá por sobre la del documento de voluntad anticipada, respecto a cualquier intervención clínica.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Capítulo Único De las atribuciones de las Autoridades

Artículo 10. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Poner a disposición de la población, los formatos necesarios para la suscripción de los manifiestos de voluntad anticipada.

II. Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley y en los manifiestos de voluntad anticipada.

III. Recibir, archivar, resguardar y llevar un control de los manifiestos de voluntad anticipada procedentes de las instituciones de salud.

IV. Hacer del conocimiento de la Fiscalía General del Estado los manifiestos de voluntad anticipada procedentes de las instituciones de salud, cuando esta se lo solicite.

V. Realizar campañas permanentes de sensibilización y capacitación dirigidas a su personal, la sociedad, escuelas que impartan enseñanza en temas de salud y personal de las instituciones de salud, respecto a la materia de la ley.

VI. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el control y registro de donantes signatarios y receptores de órganos y tejidos, en coordinación con Centro Estatal de Transplantes del estado de Sonora.

VII. Fomentar, promover y difundir la cultura de la voluntad anticipada, sustentada en la deliberación previa e informada que realicen las personas, tendiente a fortalecer la autonomía de la voluntad.

VIII. Proponer en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones y asociaciones públicas o privadas en las que se promueva esta ley.

IX. Garantizar y vigilar en las instituciones de salud la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de las instituciones de salud no objeto.

X. Cumplir con lo establecido en la legislación en materia de salud en el ámbito de su competencia.

XI. Realizar informes trimestrales relativos a los manifiestos de voluntad anticipada, refiriendo las estadísticas sobre los generados, cumplidos, nulificados y aquellos que contemplen la donación de órganos.

XII. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes cualquier acto o hecho que transgreda lo establecido en algún manifiesto de voluntad anticipada o algún otro acto que viole lo establecido en esta ley.

Artículo 11. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría y el Organismo tendrán las atribuciones siguientes:

I. Realizar dictámenes sobre aspectos médicos o jurídicos, en materia de voluntad anticipada.

- II. Proponer al Titular del Ejecutivo, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal lineamientos sobre los cuales se requiera diseñar políticas públicas y programas de salud en esta materia.
- III. Sugerir modificaciones a los planes y programas de estudio en las escuelas y facultades del área de la salud, a fin de que incorporen temas y materias relacionadas con la medicina paliativa.
- IV. Proponer estrategias y acciones que se incorporen a los programas de salud que se implementen en materia de voluntad anticipada.
- V. Proponer programas y acciones para que las instituciones de salud implementen servicios integrales de cuidados paliativos y voluntad anticipada.
- VI. Coordinar esfuerzos y tareas con grupos organizados de la sociedad civil en relación con temas de voluntad anticipada.
- VII. Realizar actividades de difusión, conocimiento y sensibilización en materia de voluntad anticipada, con apoyo de los servicios de salud.

TÍTULO CUARTO DEL PROCESO DE APLICACIÓN DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

Capítulo I Del Manifiesto de Voluntad Anticipada

Artículo 12. El Manifiesto de voluntad anticipada deberá contener la petición libre, consciente, inequívoca y reiterada de no someterse a determinados medios, tratamientos o procedimientos médicos ante un diagnóstico de enfermedad terminal, así como, en su caso, la definición de lo relativo a la disposición del cuerpo del signatario y si después de la muerte donará órganos, tejidos, derivados o materiales anatómicos, para fines terapéuticos, de investigación o de docencia.

El diagnóstico a que se refiere el párrafo anterior, para efectos de este artículo, es aquel que determina que un paciente es un enfermo en etapa terminal.

Artículo 13. El manifiesto de voluntad anticipada contará con las siguientes formalidades y requisitos:

- I. Realizarse por escrito de manera personal, libre e inequívoca.
- II. Ser suscrito ante un notario público o, en caso de que el estado de deterioro de la salud del enfermo en etapa terminal se lo impida, ante un médico, usando el formato emitido por la Secretaría.
- III. Contar con la firma y nombre de quien la otorga, de manera personal, libre e inequívoca.

IV. Realizarse en presencia de dos testigos, quienes deberán identificarse plenamente y declarar, bajo protesta de decir verdad, que actúan de manera libre y sin presión o interés económico alguno.

V. Designar a un representante para garantizar la realización del documento de voluntad anticipada en los términos y circunstancias determinadas en él y, en su caso, a los representantes sustitutos, y su prelación; quienes deberán firmar también el documento.

VI. Referir el lugar, fecha y hora en que se firma.

El notario público o, en su caso, el médico, deberá verificar la identidad del signatario, de los testigos y representantes.

Artículo 14. El manifiesto de voluntad anticipada podrá suscribirlo:

I. Cualquier persona mayor de edad en pleno uso de su capacidad de ejercicio.

II. En ausencia de disposiciones previas suscritas, los familiares y personas señaladas en el artículo 21, cuando el enfermo en etapa terminal se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad.

III. Los padres o tutores del enfermo en etapa terminal cuando este sea menor de edad o incapaz declarado legalmente.

Para los efectos de las fracciones II y III, el signatario deberá acreditar, con el acta o documento emitido por la autoridad correspondiente, el parentesco a que haya lugar o la documentación correspondiente, en el caso del tutor.

Artículo 15. El notario público o, en su caso, el médico, tras la firma del documento, darán aviso del otorgamiento del manifiesto de voluntad anticipada, y remitirán una copia, a la Secretaría y, cuando sea el caso, el representante lo hará llegar al personal de la o las instituciones de salud correspondientes, para integrarlo a la brevedad posible, al expediente clínico del enfermo en etapa terminal.

Artículo 16. No podrán fungir como testigos ni como representantes:

I. Las personas menores de dieciocho años de edad o los incapaces.

II. Los que no entiendan el idioma que habla el enfermo en etapa terminal, salvo que se encuentre un intérprete presente.

III. Los que hayan sido condenados por cualquiera de los delitos de falsedad.

El médico tratante podrá fungir como representante pero no como testigo. El cargo de representante es voluntario y gratuito, sin embargo, quien lo acepte tiene la obligación de desempeñarlo.

Artículo 17. El signatario podrá remover a su representante en cualquier momento, con las mismas formalidades previstas en el artículo 13, según fuera el caso, así como modificar el orden de prelación de sus representantes sustitutos.

Artículo 18. Cualquier representante sustituto podrá solicitar al personal de las instituciones de salud en cuyas instalaciones se atiende al signatario que se le considere como representante propietario, cuando el enfermo en etapa terminal esté incapacitado para manifestar su voluntad.

En este caso, el personal de las instituciones de salud procurará contactar, en coordinación con la Secretaría, al representante propietario, para los efectos que procedan. Si en un plazo de veinte días naturales, este no pueda ser localizado o exista causa justificada o injustificada para asumir las obligaciones establecidas en el artículo siguiente, se accederá a la petición del representante sustituto.

Artículo 19. Son obligaciones del representante:

- I. Revisar y confirmar las disposiciones establecidas por el signatario en el documento de voluntad anticipada.
- II. Verificar el cumplimiento exacto e inequívoco de las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada.
- III. Verificar la integración de los cambios o modificaciones que realice el signatario al documento de voluntad anticipada.
- IV. Defender el documento de voluntad anticipada, en juicio y fuera de él, así como las circunstancias del cumplimiento de la voluntad del signatario y su validez.

Artículo 20. El cargo de representante concluye:

- I. Por muerte del representante.
- II. Por muerte del representado.
- III. Por incapacidad legal, declarada formalmente.
- IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y de la Fiscalía General del Estado, cuando se interesen menores o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora en el ámbito de sus competencias.
- V. Por revocación de sus nombramientos o remoción, hecha por el signatario para su realización.

Artículo 21. Podrán suscribir el manifiesto de voluntad anticipada, cuando el enfermo en etapa terminal se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad, en la siguiente prelación:

- I. El cónyuge.
- II. El concubinario o la concubina.
- III. Los hijos mayores de edad, consanguíneos o adoptados.
- IV. Los padres o adoptantes.

V. Los nietos mayores de edad.

VI. Los hermanos mayores de edad.

El familiar signatario del manifiesto de voluntad anticipada en los términos de este artículo fungirá a su vez como su representante para los efectos de cumplimiento a que haya lugar.

No podrán fungir como signatarios el cónyuge, el concubinario o la concubina cuando exista demanda de nulidad o divorcio o exista separación en el matrimonio o en el concubinato; ni ninguna persona contra quien el enfermo terminal haya presentado denuncia penal.

Artículo 22. Podrán suscribir el manifiesto de voluntad anticipada cuando el enfermo en etapa terminal sea menor de edad, en la siguiente prelación:

I. Los padres o adoptantes, salvo que hayan perdido la patria potestad.

II. Los familiares o personas que ejerzan la patria potestad de la niña, niño o adolescente.

III. Los hermanos mayores de edad.

IV. El tutor de la niña, niño o adolescente.

El familiar signatario del documento o formato de voluntad anticipada en los términos de este artículo fungirá a su vez como representante para los efectos de cumplimiento a que haya lugar.

Artículo 23. En caso de que el manifiesto de voluntad anticipada sea suscrito ante el médico, se le dará lectura en voz alta, a efecto de que el signatario asiente que es su firme voluntad la que propiamente se encuentra manifiesta en dicho documento, de lo cual darán fe los dos testigos. A dicho documento se anexará copia de las identificaciones oficiales de los que intervienen en el acto.

Capítulo II

De la Nulidad y/o Revocación del Manifiesto de Voluntad Anticipada

Artículo 24. Será causa de nulidad del manifiesto de voluntad anticipada cuando se realice:

I. En un formato diverso al autorizado por la Secretaría.

II. Bajo la influencia de amenazas contra el signatario o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, parientes, concubinario o concubina.

III. Con dolo, mala fe o fraude.

IV. El signatario no exprese clara e inequívocamente su voluntad, sino solo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

V. En contravención a las formalidades y disposiciones prescritas por esta ley.

VI. En el que haya mediado alguno de los vicios del consentimiento para su realización.

Los vicios de nulidad establecidos en este artículo podrán subsanarse por el signatario cuando estos dejen de existir, con las mismas formalidades previstas para su otorgamiento.

Artículo 25. Las disposiciones contenidas en el manifiesto de voluntad anticipada que resulten contrarias a la ley, serán nulas y, consecuentemente, no serán aplicadas.

El signatario no podrá establecer disposiciones relativas a la suspensión o cancelación de sus cuidados básicos, los cuales serán provistos hasta el momento de su muerte. Para tal efecto el personal de las instituciones de salud correspondiente ingresará al paciente a los programas asistenciales de cuidados básicos y paliativos.

En ningún caso podrán brindarse cuidados paliativos que le importen al signatario un menoscabo de su dignidad.

Artículo 26. El manifiesto de voluntad anticipada podrá ser modificado, sustituido o revocado en cualquier momento por su signatario, siempre que se encuentre en el pleno uso de sus facultades mentales y se ajuste a las formalidades de esta ley.

Artículo 27. Si el manifiesto de voluntad anticipada hubiera sido modificado, sustituido o revocado, se tendrá en cuenta y será válido el contenido del último otorgado.

En caso de que existan dos o más manifiestos de voluntad anticipada será válido el último firmado por el signatario, para tal efecto la Secretaría llevará un control y bitácora de los documentos que le hicieron de su conocimiento.

Artículo 28. En el manifiesto de voluntad anticipada no podrán, por ninguna circunstancia, establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones diversas a los relativos a la voluntad anticipada en los documentos que regula esta ley, de lo contrario será nulo.

Artículo 29. En el caso de que el signatario fuera una mujer embarazada y se encuentre enferma en etapa terminal, para la protección del producto el manifiesto de voluntad anticipada no surtirá ningún efecto hasta terminado el embarazo.

Capítulo III

Del cumplimiento del Manifiesto de Voluntad Anticipada

Artículo 30. Todas las disposiciones establecidas en el formato o manifiesto de voluntad anticipada deberán ser respetadas por el personal de las instituciones de salud, conforme a lo establecido en esta ley, y en su caso, prevalecerán sobre la opinión y las indicaciones que puedan ser realizadas por los familiares, quienes no podrán revocar el documento de voluntad anticipada, salvo que esté viciado de nulidad en los términos de esta ley.

Artículo 31. El procedimiento de aplicación de una voluntad anticipada a un paciente, comienza por el diagnóstico confirmado, por el médico tratante, de la existencia de una enfermedad en etapa terminal y un estado, igualmente confirmado, de futilidad médica del

paciente. El diagnóstico deberá ser confirmado por otro médico, especializado en la misma materia relativa a la patología del paciente.

Cuando exista contradicción entre estos dos primeros diagnósticos, se procederá a solicitar el diagnóstico de un tercer médico igualmente calificado en la especialidad que sea relativa a la patología del paciente. En caso de confirmación del diagnóstico terminal y de futilidad, se procederá inmediatamente a la aplicación de la voluntad anticipada.

Artículo 32. Cuando el personal de las instituciones de salud correspondiente dé inicio al cumplimiento de las disposiciones y términos contenidos en el manifiesto de voluntad anticipada, deberá asentar en el historial clínico del enfermo en etapa terminal, toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su terminación, en los términos de las disposiciones de salud correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, se incluirán los cuidados básicos y paliativos que se hayan brindado hasta el último momento de vida del paciente.

Artículo 33. El personal de las instituciones de salud a cargo de cumplimentar las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada y las disposiciones de esta ley, cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tales disposiciones, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en su realización.

En este caso el médico deberá realizar la transferencia del cuidado del enfermo en etapa terminal a otro médico que no tenga objeción de conciencia.

Artículo 34. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades, implementará programas encaminados a prestar la atención médica domiciliaria a enfermos en etapa terminal debidamente certificados, y pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para orientación, asesoría y seguimiento el enfermo en etapa terminal.

Artículo 35. El personal médico de instituciones de salud que de emergencia atienda a una persona diagnosticada con enfermedad terminal o se le diagnostique en el momento, consultarán de forma inmediata a la Secretaría para verificar si existe o no, documento de voluntad anticipada.

TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo único De las Infracciones y Sanciones

Artículo 36. Incurren en responsabilidad para los efectos de esta ley:

I. El personal sanitario que sin causa justificada deje de proporcionar los cuidados paliativos a los enfermos en etapa terminal.

II. El médico tratante y personal sanitario que no dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada de un enfermo en etapa terminal, sin ser objetor de conciencia.

III. El personal de las instituciones de salud objetor de conciencia que no realice la transferencia del paciente a otro médico.

IV. El notario, personal de las instituciones de salud o la persona que oculte, falsifique, destruya o altere el contenido de algún manifiesto de voluntad anticipada, su revocación o cualquier modificación.

V. La persona que obligue o induzca fraudulentamente a otro a realizar un manifiesto de voluntad anticipada.

VI. El representante que no ejerza, sin causa justificada, las obligaciones establecidas en esta ley.

VII. El incumplimiento de cualquier otra disposición de esta ley.

Artículo 37. La Secretaría impondrá, a quienes incurran en las responsabilidades señaladas en el artículo anterior, una sanción de multa de doscientas a seiscientas unidades de medida y actualización.

Artículo 38. Para la determinación de responsabilidades y aplicación de sanciones deberá seguirse el procedimiento establecido en la Ley de Justicia Administrativa para Estado de Sonora y demás legislación en la materia, ante las instancias competentes y con los requisitos que se señalan; lo mismo ocurrirá con los medios de impugnación que proceden en contra de dichas sanciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a los preceptos de esta Ley.

Tercero. El Ejecutivo del Estado generará la normativa y los procesos administrativos correspondientes, así como las reformas reglamentarias que se estimen necesarias para el cumplimiento de la presente Decreto, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto. La Secretaría elaborará los formatos para realizar los manifiestos de voluntad anticipada, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Quinto. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta, la Secretaría deberá habilitar a los profesionales de salud que habrán de fungir como personal autorizado, a efecto de que les sea proporcionada la capacitación correspondiente.

Sexto. El Ejecutivo Estatal deberá proveer lo necesario y establecer los recursos económicos en el Presupuesto de Egresos del Estado para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Atentamente

Hermosillo, Sonora a 14 de marzo de 2018

“Solo el Pueblo organizado puede salvar a la Nación”

DIP. JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ
Representante Parlamentario de Morena
Congreso del Estado de Sonora

**COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA
DE HACIENDA, UNIDAS.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**FLOR AYALA ROBLES LINARES
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
LINA ACOSTA CID
ROSARIO CAROLINA LARA MORENO
JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
FERMÍN TRUJILLO FUENTES
MOISÉS GÓMEZ REYNA
LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ
RAFAEL BUELNA CLARK
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, en forma unida, por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito presentado por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de apoyar la economía de los sonorenses en la realización del trámite de registro de las defunciones.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Los diputados mencionados en el proemio del presente dictamen, presentaron su iniciativa el día 06 de febrero del presente año, propuesta que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Sonora y la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, con la finalidad de facilitar el registro de las defunciones y reducir los costos por la realización de dicho trámite, proyecto que presentan al tenor de los siguientes argumentos:

“El Registro Civil es una Institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar auténticamente y da publicidad a todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, incluyendo aquellos realizados por éstos en el extranjero; inscribe las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte, la pérdida de la capacidad para administrar bienes y las que determinen o nieguen la modificación o rectificación del estado civil de las mismas.

Los Oficiales del Registro Civil tienen fe pública para inscribir y autorizar los hechos y actos del estado civil, extender las actas y expedir las copias certificadas relativas a las actas de:

I.- Nacimiento;

II.- Reconocimiento de hijos;

III.- Adopción;

IV.- Matrimonio;

V.- Divorcio;

VI.- Defunción;

Por otra parte, el registro de cualquier acto del estado civil se registrará, en cuanto a sus cobros, conforme a la Ley de Hacienda del Estado de Sonora del ejercicio fiscal correspondiente.

Así podemos ver que en el capítulo doceavo de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, se fijan los derechos que se cobran por los servicios que prestan las oficialías del Registro Civil. Por lo que en el artículo 325 se establecen los costos por las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunciones, entre otros.

Los costos por estos derechos son diferentes a que se realicen dentro de las oficinas del registro civil en horas hábiles y fuera de la oficina en horas inhábiles.

Es decir, si una pareja quiere contraer matrimonio fuera de la oficina en horas inhábiles, equivale a 3.25 veces más al costo dentro de la oficina en horas hábiles.

Lo más preocupante es el costo y lo engorroso que se vuelve para los familiares de personas que cruzan por el momento tan doloroso de perder algún familiar, y es que si su familiar falleció fuera del horario establecido para las guardias de las Oficinas del Registro Civil, estos tienen que pagar 10 veces más el costo original de 75 pesos por registrar una defunción en horario de oficina, es decir 755 pesos en horas inhábiles.

Vale la pena señalar que de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (Inegi)¹ en 2016 se registraron en Sonora un total de 16,992 defunciones generales, un 12% más que en el año 2010.

1/ Registros sobre defunciones generales de Inegi. http://www.inegi.org.mx/est/lista_cubos/consulta.aspx?p=adm&c=4

De estos fallecimientos registrados en 2016, sólo el 38.3% ocurrieron entre las 6:00 y las 14:00 horas, es decir, en un horario donde los familiares del difunto podrían estar en posibilidades de iniciar los trámites de un acta de defunción sin costo adicional, en caso de que por algún motivo requirieran este documento con relativa prontitud.

Nos llama la atención que existen otros estados en el País que brindan este tipo facilidades a quienes atraviesan por estas situaciones.

Por ejemplo, en el Estado de Guanajuato, en su Reglamento Interior del Registro Civil, en el artículo 5 establece los días y horas hábiles para que lleven a cabo los procedimientos en las oficinas del registro civil y en el mismo, se fijan las guardias para defunciones en días inhábiles. Las tarifas para el pago de derechos se fijan anualmente en la Ley de Ingresos, por lo que para este 2018 se estableció en el artículo 18 fracción cuarta que el registro de defunciones se encuentran exentos de pagos. Es decir a los habitantes de este Estado no se les cobra ni un solo peso.

Otro ejemplo es en el Estado de México, donde también se establece en el artículo 142 fracción séptima del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios que el asentamiento de actas de defunción, se encuentra exento de pago de derechos y en la fracción treceava se establece que el asentamiento de actos y/o hechos del estado civil realizados fuera de las oficinas del Registro Civil, o en días y horas inhábiles, pagarán una cuota adicional de 4.95 veces la unidad de medida y actualización (UMA) vigente, considerando que el valor actual de la UMA es de \$ 80.6 pesos, es decir que el costo sería de \$ 398.97 pesos.

El motivo de esta reforma a las disposiciones de la Ley del Registro Civil y de la Ley de Hacienda, es con fin de apoyar a los Sonorenses, todos absolutamente todos pasaremos por un momento así y una de las maneras de apoyarlos en estas situaciones es brindándoles facilidades.

Hay que recordar que nadie estamos preparados para la muerte, nadie estamos preparados para afrontar el dolor que esto ocasiona y en muchos de los casos ni siquiera estamos preparados para solventar los gastos que esto ocasiona, porque no solo es pagar el acta de defunción, también se tiene que pagar los servicios funerarios, el terreno del panteón o nicho y en ocasiones hasta el traslado.

No podemos ser ajenos a las exigencias de muchos ciudadanos, que lo hacen y con mucha razón; ahí tenemos el ejemplo de un tema muy sonado en los medios de comunicación² y en las redes sociales, donde un ciudadano mostro su malestar por el costo de las actas de defunción en horas inhábiles, pero así como el fueron muchas personas que pasaron por esos malos momentos a principios de año y tienen razón cuando dicen que hasta para morir se sale caro.

*Vale la pena mencionar que en la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Gobierno del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2018, presentada a esta soberanía por la titular del ejecutivo, se establecen una serie de medidas para estimular el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales, se apoya al contribuyente con mejores formas y acceso para el pago de contribuciones, para generar un crecimiento real de la recaudación estatal, **sin costo** financiero para el contribuyente y que les permita de la comodidad de su oficina o su hogar, en días y horarios en que no están abiertas las oficinas recaudadoras.*

2 (<http://uniradionoticias.com/noticias/sonora/508973/diferencia-en-costo-de-actas-de-defuncion-molesta-a-ciudadanos.html>)

El 22 de febrero de 2017 fue publicado en el boletín Oficial del Gobierno del Estado, la modificación a la Ley de Hacienda de Sonora, en donde se establece que el registro y expedición de la primera copia certificada al interesado del acta de nacimiento es gratuita, así como expedición de Actas por única ocasión a Adultos Mayores de 60 años y más, en situación de calle, vulnerabilidad o abandono sin seguridad social o pensión.

Sabemos de antemano que lo que estamos proponiendo en estas reformas se puede hacer, es por eso que en el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estamos impulsando estas dos medidas en apoyo a la economía de las familias Sonorenses:

- *Ampliar los horarios para el registro de defunciones*
- *Disminución del cobro de registro de defunciones en días inhábiles.”*

Expuesto lo anterior, estas Comisiones procedemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; asimismo, es obligación de los sonorenses, contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, según se

desprende de los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- La Ley de Hacienda del Estado es el instrumento donde se establecen y estructuran las contribuciones o los tributos que los ciudadanos deben aportar para sustentar gastos públicos tomando en cuenta, en principio, que dichas contribuciones o tributos deben observar los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dichos principios consisten, el primero de ellos, en que impositivamente hablando se debe cobrar a cada quien lo que merece, el segundo refiere que los sujetos pasivos deben pagar el tributo de acuerdo a su capacidad económica y, el tercero, implica que mediante un acto, formal y materialmente legislativo, se establezcan todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución, el cual tiene que ver con el hecho de que las contribuciones no deben, por ninguna causa, so pena de ser inconstitucionales, ser ruinosas o gravosas y ser aplicadas discrecionalmente por la autoridad exactora sino que, en todo caso, la autoridad debe aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio en que resida, es decir, el ciudadano debe conocer:

I.- La forma en que se calculará la base del tributo;

II.- El monto de la tasa o tarifa que debe aplicarse;

III.- Cómo, cuándo y dónde se realizará el pago respectivo; y

IV.- Todo aquello que le permita conocer con exactitud las cargas tributarias que le corresponden, conforme a la situación jurídica en que se encuentra o pretende ubicarse.

SEXTA.- La Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, tiene por objeto establecer las bases para regular la organización, estructuración y función del Registro Civil del Estado de Sonora, concebida ésta como una Institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar auténticamente y da publicidad a todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, incluyendo aquellos realizados por éstos en el extranjero; inscribe las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte, la pérdida de la capacidad para administrar bienes y las que determinen o nieguen la modificación o rectificación del estado civil de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 1º y 2º de la referida ley.

SÉPTIMA.- Cabe mencionar que, en México estamos ante un fenómeno de envejecimiento de la población, el cual se presenta de manera acelerada, debido a la disminución de las tasas de natalidad y mortalidad, lo que se refleja en un aumento considerable de la esperanza de vida de los habitantes en general, ascendiendo estas cifras estadísticas a 72 años para las personas de sexo masculino y 77.5 años para las femeninas.

No obstante lo anterior, las defunciones se siguen presentando de manera inevitable en nuestras poblaciones, a lo largo y ancho de nuestro estado por diversas causas. Por ejemplo, podemos observar que prevalecen como principales causas de muerte, los problemas crónicos, obteniendo que, en el año 2015 ocurrieron en el estado 16,658 defunciones, de las cuales 3,324 fueron por enfermedades del corazón, representando el 20% de los fallecimientos. Así, tenemos que la segunda causa de muerte en el estado son los tumores malignos, que representaron en el 2015, el 15.8% del total de las defunciones. La tercera causa de muerte corresponde a la Diabetes Mellitus, con 1,824 defunciones por dicho motivo. Finalmente, tenemos como cuarta causa de muerte a los accidentes, con una cifra que asciende a las 1,108 defunciones en el año que nos hemos venido refiriendo.

Ahora bien, el compromiso del Gobierno del Estado de mejorar los servicios que brinda a través de las distintas dependencias debe ser con base o a cargo del manejo eficiente de los recursos materiales y humanos con los que cuenta, por lo que la implementación de acciones para reducir el gasto corriente y de operatividad que generen ahorros deben beneficiar a los ciudadanos.

El objeto de la iniciativa que es materia de este dictamen, propone reducir el costo de los servicios de inscripción de las actas de defunción en horas inhábiles, en virtud del reconocimiento de la difícil situación emocional por la que atraviesan los familiares de la persona que ha perdido la vida, aunado a los demás gastos que estos lamentables hechos representan para los mismos.

Es por lo anterior que consideramos que el resolutivo propuesto cumple con la finalidad de aligerar, en la medida de lo posible, la carga emocional y económica de los familiares que han sufrido la pérdida de un ser querido en horas o días inhábiles, pero también puede ayudar a evitar que los altos costos que este trámite administrativo tiene en tiempos inhábiles, se conviertan en un obstáculo que genere información errónea o cause dilaciones en la disposición final del cuerpo de la persona fallecida, pues no debemos olvidar que el certificado de defunción cumple con los tres propósitos básicos siguientes:

1) Legal: sirve para dar fe del hecho ocurrido ante el Registro Civil en donde se levanta el acta de defunción. Con ello puede ser expedido el permiso de inhumación o cremación del cadáver, así como realizar otros trámites derivados de este hecho. El certificado debe elaborarse después de examinar el cadáver, con veracidad y sin omitir ningún dato.

b) Epidemiológico: permite tener conocimiento de los daños a la salud de la población, fundamenta la vigilancia del comportamiento de las enfermedades, orienta los programas preventivos y apoya la evaluación y planeación de los servicios de salud.

c) Estadístico: constituye la fuente primaria para la elaboración de las estadísticas de mortalidad que se utilizan en la elaboración de las estadísticas vitales.

Bajo las consideraciones anteriores, es que consideramos procedente la iniciativa de reducir el costo del acta de defunción en horas en días y horas inhábiles, pues además de facilitar los trámites a los familiares de la persona que ha perdido la vida, permite que las autoridades de salud tengan información en tiempo real y de manera más precisa, para la implementación de medidas sanitarias en el caso que así se requiera.

Ahora bien, para lograr los fines anteriores, conviene precisar que el proyecto de los diputados que inician, pretende modificaciones a diversos ordenamientos, en favor de los habitantes de nuestra entidad, en los términos siguientes:

Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora

1.- Se adiciona un artículo 7 BIS, con el fin de establecer en la normatividad local, en primera instancia, aquellos que serán considerados como días hábiles, para efectos de la prestación de los servicios a cargo de las oficinas del Registro Civil, exceptuando de éstos a los días sábados, domingos, días festivos y aquellos de descanso obligatorio señalados en la ley, así como los correspondientes a las vacaciones del personal o días suspendidos por causas de fuerza mayor.

Asimismo, se dejan establecidos horarios hábiles para la atención de los contribuyentes, siendo éstos de las 8:30 a las 15:00 horas y con guardias de las 16:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes.

De igual forma, se plasma que el horario para las guardias que habrán de funcionar en días inhábiles y días festivos para las defunciones será de las 9:00 a las 14:00 horas, en las oficinas destinadas para tal fin.

2.- Se adiciona un artículo 19 BIS, con el objeto de que los Oficiales del Registro Civil cuenten con la facultad de designar al personal que habrá de cubrir los horarios establecidos para las guardias, los días inhábiles o días festivos, en los casos de inscripción de actas de defunción y los casos de extrema urgencia.

Ley de Hacienda del Estado

1.- Se reforma el apartado 3.3, del numeral 3, de la fracción I, del artículo 325, de la Ley de Hacienda del Estado, con el único fin de disminuir el costo por la inscripción de defunciones realizadas fuera del horario establecido para las guardias.

En conclusión, atendiendo a todo lo anteriormente expuesto y a que la propuesta en análisis, constituye una acción positiva en favor del gobernado, específicamente en beneficio de los familiares de personas fallecidas que requieran llevar a cabo el trámite de registro de defunción, ante las Oficialías del Registro Civil de nuestra Entidad, consideramos jurídicamente viables las reformas de mérito, toda vez que con esto estaríamos contribuyendo a aligerar los gastos de los contribuyentes que se encuentren ante tan lamentable situación y, a su vez, estaríamos facilitando los tiempos y espacios para la realización del trámite de referencia.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA Y LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan los artículos 7 BIS y 19 BIS a la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 7 BIS.- Los hechos que se declaren, así como los actos y procedimientos que se lleven a cabo en las oficinas del Registro Civil, se efectuarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y días festivos, y los de descanso obligatorio que señale la ley, así como aquellos en que las oficinas del Registro Civil suspendan sus labores por vacaciones o causas de fuerza mayor. Son horas hábiles, las que medien desde las ocho treinta hasta las quince horas, con guardias desde las dieciséis horas hasta las diecinueve horas de lunes a viernes.

Las guardias para defunciones en días inhábiles y días festivos, serán en un horario de las nueve horas a las catorce horas, en las oficinas destinadas para tal fin.

Artículo 19 BIS.- Los Oficiales del Registro Civil deberán designar al personal que deberá cubrir las guardias los días inhábiles o festivos para inscribir las actas de defunción y atender asuntos de extrema urgencia

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 325, fracción I, numeral 3, apartado 3.3, de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 325.- ...

I.- ...

1 al 2.- ...

3.- ...

3.1 al 3.2.- ...

3.3.- Realizadas fuera del horario establecido para las guardias. \$ 300.00

4 al 8.- ...

II a la III.- ...

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2019, previa su publicación el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 06 de marzo de 2018.

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. MOISÉS GÓMEZ REYNA

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.